En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil diez, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. J. M. c/ O. S. y otra s/ Cobro de Pesos-Laboral"** (Expte. Nº 65/2010) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 477/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 344.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

I. La Sra. Jueza Laboral N° 1 dictó sentencia definitiva única en los autos **"M. J. M. c/ O. S. y otra s/ Cobro de Pesos-Laboral" (Expte. N° 477/07)** y a los que se había acumulado conforme lo dispuesto a fs. 113, el expediente caratulado **"S. A. J. c/ O. A. M. y otra s/ Cobro de Pesos-Laboral" (Expte. N° 478/07**), hizo lugar a las demandas condenando a A. M. O. y S. O. a abonar a J. M. M. y A. J. S., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, las respectivas sumas de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 60/100 ($ 10.673,60) y PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 97/100 ($ 9.783,97), con más los intereses, la entrega a ambos actores de la certificación de servicios y remuneraciones previsto por el art. 80 LCT en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de astreintes e impuso las costas en un 90 % a cargo de las demandadas y en un 10 % a cargo de la parte actora y fijó los honorarios.

La resolución en el sentido que se expone, llega firme a esta alzada.

Los actores en sendas demandas reclamaron a más de los rubros reconocidos, la indemnización agravada prevista por el art. 16 de la Ley 25.561, su decreto reglamentario N° 264/02, prorrogada por el art. 4to de la Ley 25.972, su decreto reglamentario N° 2014/04 con los alcances del decreto 1433/05.

La Sra. Jueza desestimó el agravamiento solicitado fundado en que el art. 1ero de la Ley 25.972 resulta claro y operativo, por lo que, cumplida la condición que expresamente fija la ley "hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al 10 %", es claro que cesa su vigencia, que el dictado del decreto 1224/07 en nada modificó -ni hubiese podido hacerlo- el claro texto legal. Concluye en que según los índices publicados por ese organismo, ya en el último trimestre de 2006 el índice de desocupación era menor al 10 % por lo que el rechazo lo funda en que el agravamiento no estaba vigente.

II. Los agravios de la actora:

La queja de los actores se centra en el rechazo del agravamiento derivado de la aplicación de la Ley 25.561 que fuera prorrogada por la Ley 25.972 y sus decretos reglamentarios. A esos fines relatan el objetivo de la ley, las alternativas que se suscitaron, las prórrogas que se dictaron y finalmente aluden al Dec. 1224/078 que en su art. 1ero declaró cumplida la condición prevista por el primer párrafo del art. 4to de la ley 25.972. Señalan, que el mismo comenzó a regir el día 19 de septiembre de 2007 por lo que la fecha en que cesó el régimen es esa y no antes. Indican que los actores debieron colocarse en situación de despido el día 4 de enero del año 2006, fecha en la que se encontraba en vigencia la ley, y nada aporta que en el último trimestre de 2006 el índice de desocupación haya sido o no menor al 10 %. Se explaya en las discusiones que el tema tiene en doctrina y jurisprudencia pero remarca que ellas se han suscitado respecto del período marzo/

septiembre de 2007. Concluye solicitando la modificación de la resolución impugnada para elevar el monto de condena en el sentido que propugna.
Los agravios no fueron contestados por las demandadas.

III. Adelanto que asiste razón a los actores.
La Ley 25.561, además de delegar en el Poder Ejecutivo el dictado de medidas que procuraran mantener los niveles de empleo, tuvo en miras la efectiva protección de la fuente laboral frente a la emergencia socio económica por la que atravesaba el país. De ella surge una clara directiva a los empleadores para que, dentro de determinado período, no procediere a despedir trabajadores y en su caso abonase mayores indemnizaciones. Su objetivo fue entonces evitar los despidos y sancionar la decisión de romper el vínculo, sin prohibirlos solo que les impuso temporalmente causalidad. Por distintos decretos se fue prorrogando hasta el Dec. 1224/2007 (BO 11/9/07).
No existe ya margen de duda, para admitir la viabilidad de la duplicación de la indemnización por despido, motivada en razones de emergencia económica, previstas en el art. 16 de la ley 25.561, en los casos de despido indirecto originado en el hecho injuriante del empleador (Fallo Plenario CNT N° 310 en autos "Ruiz Víctor Hugo c/ UADE").
Admitida las demandas de despido indirecto y reconocido el quiebre del vínculo laboral el día 4 de enero de 2006, no se advierte cual es la incidencia que la discusión sobre el momento en que cesa la vigencia de la indemnización agravada, tiene en el caso de los Sres. S. y M..
Y ello porque, como bien señala el apelante, la discusión se genera a partir de los informes publicados por el INDEC y su valor, pero respecto de las tasas informadas por el organismo correspondientes al último trimestre del año 2006. Véase que en el Fallo Plenario N° 324 "Lawson Pedro José c/ Swiss Medical S.A. s/ Despido" dictado por la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo el pasado 30 de junio en el voto en minoría del Dr. Maza, éste señaló *"Con esta interpretación me resta afirmar que para mi punto de vista la condición resolutoria se produjo tras el cuarto trimestre de 2006, que indicó un porcentual de desocupación equivalente a 8.7 por ciento... Dado el efecto jurídico derogatorio que el hecho estadístico tiene, considero que debe tomarse en cuenta la fecha de publicación de los indicadores, a saber el 28/02/07, ya que ésta es la solución que mejor resguarda, a mi juicio, la seguridad jurídica y el respeto al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno que regula la aplicación y derogación de las normas jurídicas (arts. 2, 3 y concs. C. Civil)".*

Con lo expuesto y considerando que la Ley 25.820 (BO 04/12/03) que extendió la declaración de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, implicó el reconocimiento de la persistencia de la situación que determinó, oportunamente, el dictado del art. 16 de la Ley 25.561 por parte del Poder Legislativo Nacional y, finalmente, la Ley 25.972 (BO 17/12/04) dispuso "prorrogar la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta por el art. 16 ya citado y sus modificatorias, hasta que la tasa de desocupación elaborada por el INDEC resulte inferior al 10 %", es decir que convalidó tácitamente los decretos del PEN que, con anterioridad, prorrogaron la vigencia del citado artículo 16 (cfme. CNTrab. Sala III, 10/08/07; "ROMERO, RAMÓN C/AQUINO, GLORIA"), he de concluir que, al tiempo del despido indirecto de los actores, se encontraba vigente el régimen del art. 4 de la Ley 25.972.

El Decreto de Necesidad y Urgencia 1433/2005 redujo el incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la Ley 25.561, en caso de producirse despidos en contravención a lo allí dispuesto -originalmente del 100 %- del 80 % al 50 % a partir del 01/12/2005 y derogó el DNU 2014/2004. En sus consideraciones el DNU 1433/05 hace referencia a que si bien la tasa de desocupación no alcanzó un índice inferior,*" ha experimentado una importante*

disminución, registrándose en el tercer bimestre de 2005 un índice del 11,1%, circunstancia que justifica la reducción de la cuantía indemnizatoria establecida por el decreto 2014/2004". Como se dijo, la norma transitoria que duplicó la indemnización que le correspondía al trabajador despedido tuvo vigencia hasta el 19 de septiembre de 2007 (cfr. decreto 1224/2007).

De lo reseñado, extinguida la relación laboral de los actores en fecha 04 de enero de 2006, corresponde admitir el agravio de la actora, admitiendo el incremento indemnizatorio en un 50 %.

Llega firme a esta instancia que las demandas prosperan conforme las liquidaciones practicadas por los actores en sus escritos postulatorios, por lo que deberá modificarse la sentencia para elevar el capital de condena a la suma de $ 12.797,00 para el actor J. M. M. y $ 11.730,90 para el actor A. J. S. con más los intereses determinados en la instancia anterior.

IV. Las costas:

Las costas de primera instancia deberán modificarse conforme la manda del art. 282 -antes 279- del CPCC y serán impuestas en su totalidad a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 -antes Ley 69-). No se modifican los honorarios desde que al ser fijados en un porcentaje, el ajuste al nuevo monto de condena opera automáticamente.

Con relación a las costas en esta instancia, se imponen a la demandada vencida. Los honorarios de los letrados por su actividad en esta instancia se regulan considerando las tareas cumplidas atendiendo a su calidad, extensión y resultado, proponiendo regularlos para los abogados M. N. A. y F. A. en un 15 % a cada uno del monto regulado en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2200-).

Conforme mis argumentos, VOTO POR LA NEGATIVA

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

I. Mi colega de Sala se ha referido a los antecedentes fácticos que impregnan la presente causa, así como a las quejas del apelante, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en el art. 166 - antes 164- CPCC en lo pertinente, de manera que abordaré directamente la cuestión traída a decisión a esta Alzada.

II. Causa agravio al apelante que la pieza decisoria de la otra instancia no haya admitido el incremento indemnizatorio previsto en el art. 16 de la Ley 25.561 y sus prórrogas sucesivas. Sostiene en ese aspecto que el Decreto 1224/07 comenzó a regir con posterioridad al distracto (acaecido el 04.01.06).

Esta cuestión, si bien ha dado lugar a plurales posiciones, tales como sostener que el cese se produjo el 28 de febrero de 2007 (fecha en que el INDEC dio a conocer el índice o tasa de desocupación del cuarto trimestre de 2006); o que se produjo el 06 de junio de 2007 (fecha en que el INDEC hizo saber que en el primer trimestre de ese año la desocupación llegaba al 9,8 %); o bien aquella que, con sustento en la estructura declarativa de la información, sostenía que la condición se había cumplido en 31.12.06.

De todos modos, ninguna de las fechas mencionadas comprendía al momento del distracto, mas sí del dictado de la sentencia.

Para esta fecha, la Cámara Nacional del Trabajo ha echado luz sobre la cuestión.

Así, en autos "Lawson, Pedro José c / SWISS MEDICAL S.A. s/DESPIDO" (F.P. 324, del 30.06.10)), ha decidido que *"La condición prevista en el artículo 4° de la ley 25.972, en lo referente a la derogación del incremento indemnizatorio*

del artículo 16 de la ley 25.561, solo debe considerarse cumplida a partir del dictado del decreto 1.224/07".

Y si bien es cierto que dicho fallo pertenece a extraña jurisdicción, no es menos cierto que el tenor de sus contenidos, la meridiana claridad de exposición del querido amigo Fiscal General de Cámara, Dr. Álvarez y la notable calidad jurídica de sus integrantes, me persuaden de cada una de sus conclusiones

Sostengo en tal sentido que la suspensión de los despidos concluyó el día de la publicación del Decreto 1224/07, o sea, el 11.09.07.

Habiendo operado el distracto de autos con anterioridad a esa fecha y teniendo en cuenta, a todo evento lo normado por el art. 9 LCT, soy de la opinión que la queja planteada para ambos actores debe prosperar.

Consecuentemente, las peticiones habrán de prosperar, conforme con las liquidaciones practicadas por los actores en sus escritos respectivos, modificándose el decisorio para elevar el capital de condena del siguiente modo: a) a la suma de $ 12.797,00 para el actor J. M. M., y b) a la suma de $ 11.730,90 para el actor A. J. S.. A ello deberán adicionarse los intereses determinados en la instancia anterior.

Las costas de primera instancia deberán adecuarse conforme lo dispuesto por el art. 282 -antes 279- del CPCC y han de ser impuestas en su totalidad a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 -antes Ley 69-).

Las costas de esta instancia han de imponerse a la demandada vencida. Los honorarios de los letrados en esta instancia se regularán del siguiente modo: para los Abs. M. N. A. y F. A. en un 15 % a cada uno del monto regulado en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2200-).

Consecuentemente, voto por la NEGATIVA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente: 1) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 314/319 para admitir la indemnización agravada prevista en el art. 16 de la Ley 25.972 y sus dec. reg. 2) Adecuar las costas de la primera instancia para imponerlas a la demandada vencida sin readecuación de los honorarios allí fijados. 3)Imponer las costas de alzada a la demandada vencida (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2200-. 4) Regular los honorarios de la Ab. M. A. y Ab. F. A. en el 15 % a cada uno, de los regulados en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere. 5) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Visto el acuerdo al que se llega, corresponde pronunciarse en el modo en que lo hace la Sra. Vocal que me ha precedido en el voto.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Art. 6º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).

Puerto Madryn, de agosto de 2.010.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 314/319 para admitir la indemnización agravada prevista en el art. 16 de la Ley 25.972 y sus dec. reg.

2) **ADECUAR** las costas de la primera instancia para imponerlas a la demandada vencida sin readecuación de los honorarios allí fijados.

3) **IMPONER** las costas de alzada a la demandada vencida (arts. 5, 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 -antes Ley 2200-.

4) **REGULAR** los honorarios de la Ab. M. A. y Ab. F. A. en el 15 % a cada uno, de los regulados en la primera instancia con más el IVA si les correspondiere.

5) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2.010 - SDL.- Conste.-